



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO **266** DEL 2022
(30 DIC 2022)

“EL CUAL RESTRINGE LA PERMANENCIA Y CONCENTRACIÓN EN HORAS DE LA NOCHE DE PERSONAS EN PARQUES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHÍA, CON EL FIN DE FAVORECER LA TRANQUILIDAD COLINDANTE, LA CONVIVENCIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 314 y 315 de la Constitución Política y el artículo 204 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contenido en la Ley 1801 de 2016, el alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio, en tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, así como, velar por la aplicación de las normas de Policía en el Municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes, entre otras:

"(...) b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

(...)

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

(...)

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

(...)

5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.

(...)

PARÁGRAFO 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales. (...)"

Que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1801 de 2016, es objetivo específico del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, entre otros, propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.

Que el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, define el espacio público como: "el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional".

Que en relación con el consumo de bebidas alcohólicas y/o psicoactivas en espacio público, el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 establece como comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, los siguientes:

"(...) 7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

(...)

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Que de conformidad con el artículo 139 ibídem, se considera espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."

Que de conformidad con los artículos 204 y 205 de la norma a la que se viene haciendo referencia, al Alcalde de Chía, como primera autoridad de policía del Municipio, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción; ejercer la función

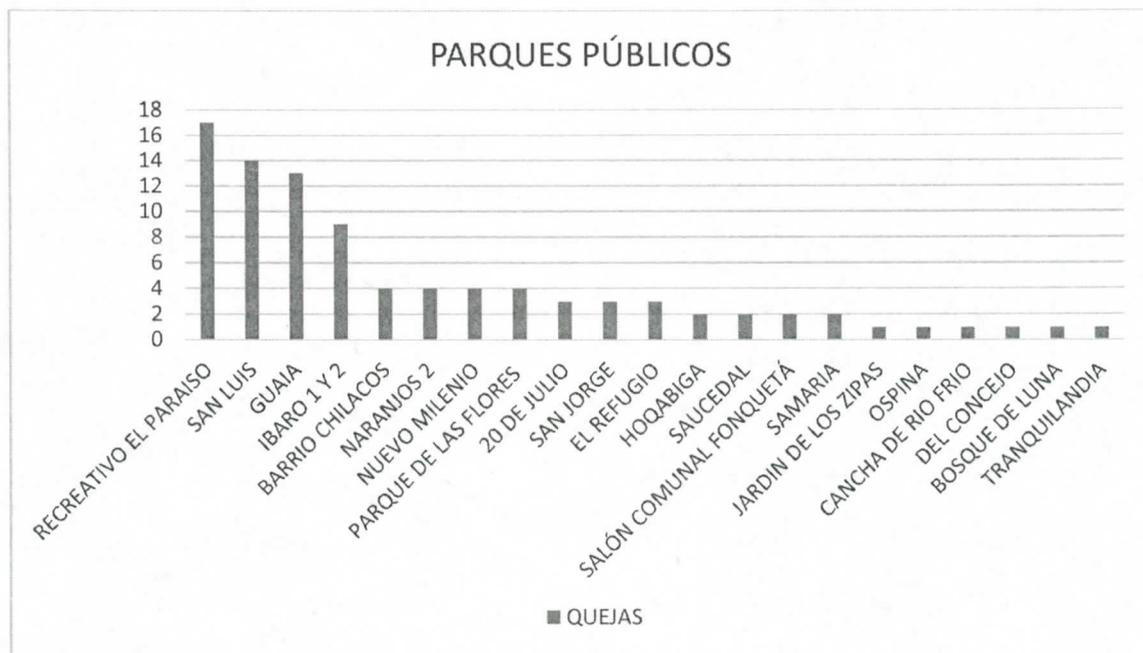
de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas; coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y actividades para la convivencia.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en sentencia de 6 de noviembre de 1992 y 10 de marzo de 1995 ha indicado que *“en los alcaldes también se encuentra atribuida competencia supletoria para expedir reglamentaciones subsidiarias de policía tendientes a la conservación y guarda del orden público y en la medida en que mediante ellas se regulen únicamente materias policivas, más nunca en asuntos penales contravencionales o disciplinarios.”*¹

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de dos mil dieciocho (2018), radicación número 52001-23-31-000-2009-00091-02 precisó que *“Resulta pertinente agregar, que la Ley 136 de 1994 otorga facultades a los burgomaestres para “a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos”, y que “cuando los Alcaldes o Gobernadores imponen medidas que limitan la libre circulación del tránsito en ejercicio del parágrafo 3 del artículo 6 y del artículo 119 de la Ley 769 de 2002, no sólo están ejercitando su competencia como autoridades de tránsito sino también, y principalmente, su función como primera autoridad de policía conforme el artículo 315 de la Constitución Política.”*²

Que conforme a lo explicado, corresponde al Alcalde de Chía, como primera autoridad de policía en el municipio, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas.

Que los parques públicos han sido usados como lugares de concentración de problemas de convivencia y esto se manifiesta principalmente en horas de la noche. De acuerdo al reporte de llamadas recibidas en la línea 123 – Central de Emergencias, los fenómenos como el consumo de alcohol o sustancias psicoactivas, las riñas y ruidos excesivos se intensifican en el horario nocturno, tal como se evidencia a continuación:



Fuente: Información suministrada por la Central de Emergencias 123 del Municipio de Chía entre el mes de septiembre y diciembre de 2022.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencias de 6 de noviembre de 1992 y 10 de marzo de 1995, Consejero Ponente Libardo Rodríguez Rodríguez, Expedientes Nos. 1831 y 3105, respectivamente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 52001-23-31-000-2009-00091-02, actor: Fundación Jurídica Popular de Colombia, Demandado: Municipio de Pasto.

[Handwritten mark]

En consecuencia, se hace necesario tomar medidas restrictivas respecto a la permanencia y concentración de personas en parques públicos del Municipio de Chía, de esta forma, evitando la materialización de comportamientos contrarios a la convivencia y demás conductas que afectan la seguridad de los habitantes del Municipio.

Que teniendo en cuenta esta situación, para mantener el orden público y la convivencia pacífica, se hace necesario adoptar medidas restrictivas del horario de uso de los parques públicos del municipio de Chía entre las 9:30 pm y las 4:00 am, en aras de garantizar la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas.

En mérito de lo expuesto

DECRETA

ARTÍCULO 1º.- RESTRINGIR. La permanencia y concentración de personas en parques públicos del Municipio de Chía, a partir de las nueve y treinta de la noche (9:30 P.M.) y hasta las cuatro de la mañana (4:00 A.M.), con el fin de favorecer la tranquilidad colindante y la convivencia social en el municipio de Chía.

Parágrafo. Las autoridades de policía deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016, con el fin de evitar que en parques, se realicen actividades que produzcan intranquilidad y afectaciones a la convivencia, especialmente en el horario previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 2º. IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Contra el presente Decreto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le resulten contrarias.

Dado en el Municipio de Chía (Cundinamarca), a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Carlos Segura Rubiano
Alcalde de Chía

Revisó: Dr. Juan Ricardo Alfonso- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Dr. Rafael Enrique Roa Pinzón- Secretario de Gobierno.
Revisó: Alexandra Asmus Sierra - P.E. Oficina Asesora Jurídica.
Proyectó y elaboró: Diego Rodríguez - P.E. Secretaría de Gobierno.